

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha: 29/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00157	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN ARTURO AVENDAÑO PULIDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A MIN DEFENSA, EJERCITO	28/10/2019	
1100133 42 055 2017 00362	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIDES SANTOS SAUCEDO	CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A CREMIL	28/10/2019	
1100133 42 055 2017 00374	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.	28/10/2019	
1100133 42 055 2017 00481	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR ALBA LIZARAZO CASTILLO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO PRESCINDE PRUEBAS PRUEBAS - DA TERMINO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS	28/10/2019	
1100133 42 055 2018 00072	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA MOYA MOYA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO	28/10/2019	
1100133 42 055 2018 00403	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIGIA MERCEDES GALLO ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO	28/10/2019	
1100133 42 055 2018 00546	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDEE JOHANNA VALENZUELA	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO ORDENA NOTOF CAR AUTO ADMOSIRIO DE LA DEMANDA POR SECRETARIA	28/10/2019	
1100133 42 055 2018 00558	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR QUIROGA VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	28/10/2019	
1100133 42 055 2019 00049	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AMILBIA OSPINA OSORIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	28/10/2019	
1100133 42 055 2019 00051	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AIDA OLIVEROS CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A FONPREMAG	28/10/2019	
1100133 42 055 2019 00052	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS YOLANDA GONZAGA BENAVIDES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A FONPREMAG	28/10/2019	
1100133 42 055 2019 00061	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN DEL PILAR ROJAS CORDOBA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	28/10/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00064	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ELENA BELTRAN GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	28/10/2019	
1100133 42 055 2019 00067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ENRIQUE CASTELLANOS RODRIGUEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR	28/10/2019	
1100133 42 055 2019 00076	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ANGEL FORERO TOBOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A FONPREMAG	28/10/2019	
1100133 42 055 2019 00211	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM ALBERTO CISNEROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	28/10/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00067-00
DEMANDANTES:	LUIS ENRQUE CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **LUIS ENRQUE CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.241.492, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición de los notificados, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ENRQUE CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.241.492, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, El apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.)

Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el **expediente administrativo íntegro y legible** del señor **LUIS ENRIQUE CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.241.492, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, el reintegro del demandante a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, por tanto, **deberá aportar: 1.** fotocopia íntegra y legible del Decreto 3534 del 31 de agosto de 2018, mediante el cual se dio por terminada la vinculación en provisionalidad del demandante, **2.** fotocopia legible de la notificación del Decreto N°. 3534 del 31 de agosto de 2018 al demandante y **3.** certificación de la fecha en la que fue notificado el demandante del Oficio N°. 006984 del 11 de septiembre del 2018; y todas las demás pruebas que la entidad tenga en su poder y hagan parte de la desvinculación del demandante. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **CÉSAR AUGUSTO DUARTE ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.355.852 y Tarjeta Profesional número 45.639 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00374-00
DEMANDANTE:		JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA (vinculada)
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 20 de noviembre de 2019, a las nueve (09:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandada **FIDUPREVISORA S. A.**, a fin de que certifique si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada por la demandante mediante radicado N°. E-2017-11873 de fecha 23 de enero de 2017; la anterior respuesta debe ser allegada al expediente antes de la fecha en que se adelantara la citada audiencia inicial o en la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00546-00
DEMANDANTE:	AYDEE JOHANNA VALENZUELA ROZO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	ORDENA NOTIFICAR

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **NOTIFICAR** la presente demanda por la Secretaría del Despacho, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, radicado en la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de agosto de 2019, en el que informa que se allegó el respectivo pago de gastos procesales, por lo que se hace necesario:

Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, el Auto Admisorio de la demanda y hacer entrega de la demanda, al Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00052-00
DEMANDANTE:	GLADYS YOLANDA GONZAGA BENAVIDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora **GLADYS YOLANDA GONZAGA BENAVIDEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 8 de junio de 2019, que se encuentra a disposición en la Secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00051-00
DEMANDANTE:	AIDA OLIVEROS CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora **AIDA OLIVEROS CASTELLANOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 8 de junio de 2019, que se encuentra a disposición en la Secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00076-00
DEMANDANTE:	LUÍS ÁNGEL FORERO TOBOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado del demandante, señor **LUÍS ÁNGEL FORERO TOBOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 8 de junio de 2019, que se encuentra a disposición en la Secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00558-00
DEMANDANTE:	EDGAR QUIROGA VÁRGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado del demandante, señor **EDGAR QUIROGA VÁRGAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 19 de febrero de 2019, que se encuentra a disposición en la Secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00362-00
DEMANDANTE:	ALCIDES SANTOS SAUCEDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial radicado en la Oficina de Apoyo el de octubre de 2019 por el apoderado del demandante (fl.112) el este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR** al apoderado del demandante, señor **ALCIDES SANTOS SAUCEDO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 9 de mayo de 2019, que se encuentra a disposición en la Secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00157-00
DEMANDANTE:	EDWIN ARTURO AVENDAÑO PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial radicado en la Oficina de Apoyo el 7 de octubre de 2019 por el apoderado del demandante (fl.85) el este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR** al apoderado del demandante, señor **EDGAR QUIROGA VÁRGAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 8 de abril de 2019, que se encuentra a disposición en la Secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00049-00
DEMANDANTE:		MARÍA AMILBIA OSPINA OSORIO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora MARÍA AMILBIA OSPINA OSORIO, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No obstante, advierte el Despacho que a folio 30 del expediente, obra memorial de solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, observado esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte de demandada, ni al Ministerio Público, y tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, es decir, el retiro de la demanda, el cual al respecto indica:

RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia ordénese el archivo del expediente, y si es solicitado, por la secretaria del Juzgado se conservara copia íntegra del expediente en medio magnético.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR RETIRO DE LA DEMANDA solicitada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaria del despacho, **DEVOLVER** la demanda conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00061-00
DEMANDANTE:		CÁRMEN DEL PILAR ROJAS CORDOBA
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora CÁRMEN DEL PILAR ROJAS CORDOBA, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No obstante, advierte el Despacho que a folio 18 del expediente, obra memorial de solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, observado esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte de demandada, ni al Ministerio Público, y tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, es decir, el retiro de la demanda, el cual al respecto indica:

RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia ordénese el archivo del expediente, y si es solicitado, por la secretaria del Juzgado se conservara copia íntegra del expediente en medio magnético.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR RETIRO DE LA DEMANDA solicitada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaria del despacho, **DEVOLVER** la demanda conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00064-00
DEMANDANTE:		MARTHA ELENA BELTRÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora MARTHA ELENA BELTRÁN GONZÁLEZ, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No obstante, advierte el Despacho que a folio 20 del expediente, obra memorial de solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, observado esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte de demandada, ni al Ministerio Público, y tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, es decir, el retiro de la demanda, el cual al respecto indica:

RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia ordénese el archivo del expediente, y si es solicitado, por la secretaria del Juzgado se conservara copia íntegra del expediente en medio magnético.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR RETIRO DE LA DEMANDA solicitada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaria del despacho, **DEVOLVER** la demanda conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00211-00
DEMANDANTE:		WILLIAM ALBERTO CISNEROS ORDOÑEZ
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor WILLIAM ALBERTO CISNEROS ORDOÑEZ, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue admitida mediante auto proferido el 20 de agosto de 2019 (fls.29).

No obstante, advierte el Despacho a folios 45-46 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, no se corrió traslado a la parte demandada, ya que a la fecha no se ha efectuado la notificación de la demanda de la referencia.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls.19-20), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

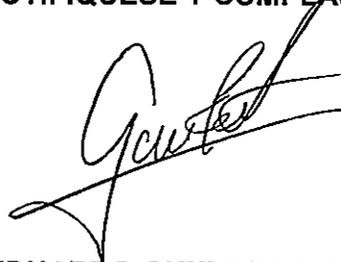
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia integral de dichas piezas en el expediente.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00072-00
DEMANDANTE:		LUZ MARINA MOYA MOYA
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		DESISTIMIENTO TÁCITO

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora LUZ MARINA MOYA MOYA, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Así las cosas, mediante Auto del 30 de mayo de 2018 (fl.83), se admitió la demanda.

Posteriormente, mediante auto del 2 de mayo de 2018 (fl.141), se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Educación y Cultura de Soacha, para que remitiera una documental a este despacho, para lo cual se ordenó a la parte actora retirar el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita y allegar a la secretaria de este juzgado, copia del radicado, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia requirió por segunda vez al apoderado de la parte actora el 20 de agosto de 2019 (fl.144), a fin de retirar el oficio que da cumplimiento al Auto del 2 de mayo de 2019, sin que a la fecha se haya dado

cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es el caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda presentada por la señora LUZ MARINA MOYA MOYA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.638.054, a través de apoderado, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

TERCERO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00403-00
DEMANDANTE:		LIGIA MERCEDES GALLO ROMERO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		DESISTIMIENTO TÁCITO

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora LIGIA MERCEDES GALLO ROMERO, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

Así las cosas, mediante Auto del 30 de mayo de 2019 (fls.34-35), se admitió la demanda, ordenando a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condeñará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia requirió por segunda vez al apoderado de la parte actora el 20 de agosto de 2019 (fl.38), a fin de retirar el oficio que da cumplimiento al Auto del 30 de mayo de 2019, sin que a la fecha se haya dado

cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es el caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda presentada por la señora LIGIA MERCEDES GALLO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.688.832, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

TERCERO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez